



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-525/2024

**Recurrente:** Instituto para el Desarrollo Democrático y la Competitividad.

**Responsable:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG del INE).

**Tema:** Irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos de las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior.

### Hechos

Resolución del CG  
del INE

El 14 de noviembre de 2024 el CG del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en la que sancionó al recurrente por diversas irregularidades.

RAP

El 26 de noviembre, el recurrente presentó a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral demanda de apelación a fin de controvertir la resolución señalada.

### Consideraciones

#### ¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que se revoque la resolución impugnada y se le absuelva de las multas impuestas, pues manifiesta que en un primer momento se hizo de su conocimiento que debió haber cargado su información en el apartado "Tribunal" y no "INE" en donde la presentó. Señala que atendieron dicha situación, sin embargo, advirtieron que se eliminó el rol para subir la información, además de que tuvieron dificultades técnicas, por lo que solicitaron ayuda y dieron aviso de que no podrían subir la información en tiempo, sin que la autoridad resolviera esa situación de forma oportuna.

Considera que lo anterior vulneró su garantía de audiencia, al no tener acceso oportuno al oficio de errores y omisiones, ni tiempo suficiente para volver a cargar toda su información; lo que a su vez violenta los principios de equidad, pertinencia, contradicción y proporcionalidad frente a las sanciones impuestas.

#### ¿Qué determina esta Sala Superior?

Los agravios son **inoperantes**, ya que la autoridad responsable no impuso sanción alguna al recurrente por la omisión de haber hecho sus registros en el apartado "Tribunal", tampoco señala que conclusiones pretende controvertir con esos argumentos, ni controvierte frontalmente las consideraciones por las que el CG del INE le impuso diversas sanciones.

Ante la **inoperancia** de los conceptos de agravio lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-525/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG2325/2024** emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** que impuso diversas sanciones en materia de fiscalización respecto de las actividades de observación electoral correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, con motivo de la demanda promovida por el **Instituto para el Desarrollo Democrático y la Competitividad**.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
1. Metodología .....	4
2. Contexto de la controversia .....	4
3. ¿Qué plantea el recurrente? .....	5
4. ¿Qué determina esta Sala Superior? .....	7
5. Conclusión .....	9
V. RESUELVE .....	9

## GLOSARIO

**Acto impugnado:**

Resolución INE/CG2325/2024 del CG del INE sobre la resolución que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

**CG del INE o responsable:**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Constitución:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**FAMC:**

Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano de la Justicia Electoral.

**FAOE:**

Fondo de Apoyo a la Observación Electoral.

**INE:**

Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> **Secretariado.** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

## SUP-RAP-525/2024

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MOOE:</b>	Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Observadores Electorales.
<b>Recurrente:</b>	Instituto para el Desarrollo Democrático y la Competitividad.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.

### I. ANTECEDENTES

**1. Acto impugnado.**<sup>2</sup> El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> el CG del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en la que sancionó al recurrente por diversas irregularidades.

**2. Recurso de apelación.** El veintiséis de noviembre, el recurrente presentó a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral demanda de apelación a fin de controvertir la resolución señalada.

**3. Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-525/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>4</sup> porque se controvierte una resolución del CG del INE sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones

---

<sup>2</sup> INE/CG2325/2024.

<sup>3</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracciones III, inciso a), V y X; 169, fracción I, inciso c) de Ley Orgánica; 42 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

### III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente<sup>5</sup>:

**a. Forma.** La demanda se presentó vía Juicio en Línea y en ella se hace constar: la denominación y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue notificada el diecinueve de noviembre y el plazo legal de cuatro días previstos para controvertir corrió del veintiuno de noviembre al veintiséis siguiente, sin contar el miércoles veinte por ser inhábil<sup>6</sup>, al igual que los días sábado y domingo<sup>7</sup>.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos debido a que el recurso es interpuesto por Claudia Isela Guzmán González, quien se ostenta como representante del Instituto para el Desarrollo Democrático y la Competitividad, calidad que le reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>8</sup>.

**d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

---

<sup>5</sup> Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a), y b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> El día veinte de noviembre es inhábil de conformidad con la consideración cuarta del acuerdo general 6/2022, consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5670572&fecha=04/11/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5670572&fecha=04/11/2022#gsc.tab=0).

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

**e. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. Metodología**

A fin de dotar de claridad a la presente resolución, se expondrá un breve contexto de la controversia, y enseguida se analizarán las temáticas de los agravios planteados por el recurrente.

##### **2. Contexto de la controversia**

Una vez culminado el proceso electoral federal ordinario 2023 – 2024, el CG del INE llevó a cabo la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al referido proceso electoral.

Entre las instituciones que presentaron sus informes se encuentra el ahora recurrente, el Instituto para el Desarrollo Democrático y la Competitividad, a quien el INE multó derivado de la actualización de once faltas formales y una de carácter sustantivo o de fondo, tal como se muestra a continuación:

<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
<b>43_C1.</b> El sujeto obligado omitió presentar el documento que permita acreditar la representación legal de la organización.	10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada una de las faltas formales lo que implica una sanción consistente en 110 UMA, cuyo monto equivale a \$11,942.70 (once mil novecientos cuarenta y dos pesos 70/100 M.N.).
<b>43_C2.</b> El sujeto obligado omitió presentar el escrito de aviso en donde informará el nombre completo de la persona responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización.	
<b>43_C3.</b> La Organización omitió presentar documentación soporte consistente en: comprobaciones de gastos (viáticos), comprobantes fiscales con el régimen fiscal correcto y en algunos casos las muestras fotográficas de 27 operaciones por un monto de \$55,534.14.	



Conclusión	Sanción
<b>43_C4.</b> La Organización omitió presentar documentación que permita comprobar las operaciones consistentes contratos, muestras, y los comprobantes de pago (cheque/transferencia) de 5 operaciones, por un monto de \$228,957.95.	
<b>43_C6</b> La organización presentó un comprobante fiscal con errores en el cálculo del comprobante por \$2,198.28.	
<b>43_C7.</b> La Organización no presentó documentación soporte consistente en: contratos de prestación de servicios e identificaciones del prestador de servicios, de 2 operaciones por un monto de \$5,233.12.	
<b>43_C9</b> La Organización omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, así como los reportes de actividades realizadas, adicionalmente los comprobantes de pago (cheque/transferencia) de 2 operaciones por un monto de \$78,205.72.	
<b>43_C11.</b> La organización omitió presentar el aviso de apertura de una cuenta bancaria.	
<b>43_C12.</b> La organización omitió presentar lo consistente en: resumen de movimientos y conciliación bancaria correspondiente al mes de septiembre de 2024.	
<b>43_C14.</b> La organización omitió presentar la evidencia de cancelación de una cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos.	
<b>3_C15.</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	
<b>43_C5.</b> La organización presentó un comprobante que no se vincula con la actividad de observación electoral por un monto de \$1,443.35.	100% del monto involucrado a saber \$1,443.35 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 35/100 M.N.)
<b>Total:</b>	<b>\$13,386.05</b>

Inconforme con esta resolución el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

### 3. ¿Qué plantea el recurrente?

Su **pretensión** es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y absuelva al recurrente de las multas que le fueron impuestas, **su causa de pedir** la hace depender de lo siguiente:

Dentro del apartado de hechos de su demanda, expone que, en el oficio de errores y omisiones se les hizo saber lo siguiente:

*“De la verificación a la documentación presentada en el Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Observadores Electorales (MOOE), se constató que; el sujeto obligado presento su información en el apartado “INE” como tipo de financiamiento; sin embargo, sus recursos fueron provistos por el Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano de la Justicia Electoral (FAMC), por lo que debió registrarse en el apartado “Tribunal”.”*

## **SUP-RAP-525/2024**

Refiere que atendieron lo anterior al responder que el proceso lo iniciaron en el apartado FAMC, sin embargo, el rol para subir la información fue eliminado por el aplicativo sin que tuvieran una respuesta de cuál había sido la causa de ello, por lo que tuvieron que reprocesar la información para lograr presentar el informe en tiempo y forma, utilizando para ello la sección FAOE, lo que fue informado a la autoridad en su oportunidad.

Señala que consultó si era posible atender a las observaciones de errores y omisiones en la sección de FAOE que tenían habilitada, a lo que el área de sistemas les mencionó que primero debían borrar toda la información para hacer la migración al FAMC e informar de ello a auditoría o bien, solicitar la revisión en la sección de FAOE, lo que podría quedar a consideración de auditoría y fiscalización, pues el área de sistemas no contaba con una solución para ese escenario.

Manifiesta que subieron un oficio de respuesta explicando esta situación en la sección FAOE, mismo que no fue considerado.

Así, al tener que reprocesar por segunda ocasión, informaron a la autoridad que no tendrían el tiempo suficiente para subir la información, aparte de que también tuvieron que recibir apoyo para ingresar al MOOE.

Una vez que se les brindó el apoyo pudieron conocer el oficio de errores y omisiones, sin embargo, se les había indicado que era necesario eliminar todo el informe y volver a subir toda la información, por lo que al no contar con tiempo suficiente estuvieron imposibilitados de presentarla, sin que la autoridad resolviera esta situación de forma oportuna.

Para ello adjunta tres impresiones de correo en las que refiere a la eliminación del rol para ingresar la información y sus implicaciones en el informe de ingresos y gastos.

Expone que lo anterior vulnera su garantía de audiencia al no tener acceso para descargar el oficio de errores y omisiones hasta que la UTF le resolvió de manera remota; además de que la información y documentación que debía subir a la plataforma significaba un segundo



reproceso sin tener tiempo suficiente para ello, ya que de origen presentó la información en otra sección, lo que refleja la intención de presentar la información, no así una omisión o falta de respuesta.

Considera que estas cuestiones afectan los principios de equidad y pertinencia, así como de contradicción y proporcionalidad, frente a la implicación de multas y sanciones.

#### 4. ¿Qué determina esta Sala Superior?

##### a. Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, ya que la autoridad responsable no impuso sanción alguna al recurrente por la omisión de haber hecho sus registros en el apartado “Tribunal”, ni controvierte frontalmente las consideraciones por las que el CG del INE le impuso diversas sanciones.

##### b. Justificación

**Sobre la inoperancia de los agravios.** Esta Sala Superior ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio<sup>9</sup>.

Si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción formal<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> En las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de esta Sala Superior, de rubros: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**.

<sup>10</sup> Véase por ejemplo el SUP-JE-110/2022, SUP-REC-264/2023 y SUP-RAP-80/2024 y acumulado.

Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, éstos deben calificarse como **inoperantes**.

**c. Caso concreto**

Del escrito de demanda se advierte que el recurrente hace referencia a que la responsable en el oficio de errores y omisiones le informó que:

*“De la verificación a la documentación presentada en el Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Observadores Electorales (MOOE), se constató que; el sujeto obligado presento su información en el apartado “INE” como tipo de financiamiento; sin embargo, sus recursos fueron provistos por el Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano de la Justicia Electoral (FAMC), por lo que debió registrarse en el apartado “Tribunal”.”*



Ahora bien, de la revisión del ID 3 del dictamen consolidado se desprende que dicha observación quedó sin efectos por parte de la autoridad responsable, pues refirió lo siguiente:

*“Derivado de la garantía de audiencia proporcionada a la Organización de Observación Electoral y de la revisión en el MOOE en el periodo de corrección; se constató que, la organización no presentó escrito de respuesta; sin embargo, si efectuaron modificaciones a la documentación adjunta del periodo normal; por lo tanto, esta autoridad realizó una nueva búsqueda con la finalidad de verificar si efectuaron la corrección solicitada, respecto a la clasificación del Apoyo recibido para el desarrollo de sus actividades de la Observación Electoral, es preciso señalar que al no tratarse de una omisión de información esta autoridad determino que no afecta en el cumplimiento de la rendición de cuentas, por tal razón, la observación **quedó sin efectos.**”*

En ese sentido, son inoperantes los planteamientos para inconformarse de dicha observación ya que la misma no le deparó perjuicio alguno al recurrente.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el recurrente hace manifestaciones relacionadas con la imposibilidad de presentar en tiempo y forma el informe derivado de la eliminación del rol para ingresar la información.

Lo anterior lo acompaña con la captura de pantalla de tres correos de los que se advierte que cuestionó la eliminación del rol, que tuvo un problema al cargar la información en la plataforma, y que aun cuando concluyeron en tiempo y forma la captura de la información, les marcó un error para la captura.

Tales planteamientos también resultan inoperantes al ser manifestaciones genéricas que no se relacionan de manera directa con las conclusiones por las cuales se sancionó al recurrente, ni controvierten de forma alguna las razones por las cuales la responsable consideró que el recurrente incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

## **5. Conclusión**

## **SUP-RAP-525/2024**

Ante la inoperancia de los conceptos de agravio lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.